

DICTAMEN N° 251/669

ANT.: Denuncia de Sociedad Distribuidora Belart Ltda. y otra, contra Fábrica Compañía Cervecerías Unidas de Talca.

MAT.: Dictamen de la Comisión Preventiva Central.

Santiago, 29 JUL. 1980

DE: HONORABLE COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR GERENTE GENERAL
DON GONZALO IBANEZ LANGLOIS
COMPANIA CERVECERIAS UNIDAS
AHUMADA N° 131, 2° PISO
P R E S E N T E.-

1.- De conformidad con el inciso final del artículo 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973, la H. Comisión Preventiva de la VII Región, remitió a la Fiscalía Nacional Económica las denuncias que, contra la Planta de la Compañía de Cervecerías Unidas de la ciudad de Talca, interpusieron sus distribuidores "Belart Ltda." y "González y Lara", ex "Cornejo y González Ltda." por la conducta discriminatoria que en concepto de los denunciantes estaría observando a su respecto, dicha fábrica.

2.- Se adjuntó a los antecedentes en estudio, un informe sobre los hechos objeto de la denuncia, evacuado por el Fiscal de la VII Región de la Fiscalía Nacional Económica, don Abel Bravo Bravo, quien es de parecer que el procedimiento comercial de la Planta Talca de esa Compañía, respecto de los denunciados, no merece reparos, por cuanto aquella otorga iguales condiciones de venta a comerciantes y/o distribuidores mayoristas o minoristas, salvo en lo referente al descuento especial que se concede a los comerciantes mayoristas por la compra de ciertos productos que no es su voluntad adquirir, condicionándose así, a través de compras obligadas, el descuento otorgado, arbitrio que a juicio del informante, "entorpece la libre competencia al tenor de lo establecido en la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211", pues en su concepto la libertad de comercio involucra el enfrentamiento natural de la oferta y la demanda, de modo que la procedencia del descuento no debería condicionarse a la adquisición, para su posterior comercialización, de todas las variedades que produce C.C.U., "sino sólo al volumen en dinero de la compra", única

forma de producirse, en su opinión, "una verdadera y libre competencia, en que los requerimientos del consumidor son los únicos factores que el productor debe defender para orientar su actividad".

En cuanto al problema de canje de envases correspondientes a un producto determinado por otro distinto, pero de la misma Compañía, el Fiscal Regional señor Bravo estima que si se trata sólo de un problema de valor y/o garantía de dichos envases, bastaría con exigir al mayorista la complementación del valor o de la caución correspondiente en cada caso. Pero, observa, no es menos cierto que existen dificultades estacionarias de falta de envases, por lo que, en la especie, sólo resultaría procedente "recomendar a la denunciada su mayor preocupación hacia la liberación del sistema".

3.- De los antecedentes en estudio, se infiere que las sociedades denunciadas fundamentan su reclamo en los siguientes hechos:

3.1. La Compañía Cervecerías Unidas mantiene una escala de precios para distribuidores mayoristas, cuya aplicación en su segundo y tercer tramo -B y C- está sujeta no sólo a un determinado volumen de compra, sino también a la adquisición de la línea completa de productos de cada fábrica, que al no ser demandados en toda su variedad por el mercado consumidor, obliga al comerciante mayorista a inmovilizar envases y el respectivo contenido, lo que configuraría una indiscutible práctica monopólica de C.C.U., pues se trata de una venta condicionada .

3.2. La situación descrita se encuentra directamente vinculada, según los denunciados, a la negativa de C.C.U. de canjear envases de diferente producto, gestándose, en consecuencia, una segunda causal de stock de envases y bebidas sin demanda del público consumidor, todo lo cual representa un permanente capital inmovilizado que los denunciados no se encuentran en condiciones de soportar y, porque es precisamente esa Compañía quien los provee y ha proveído de todos los envases en circulación.

3.3. Finalmente, expresan, que todos los procedimientos y requerimientos que la C.C.U. emplea con sus distribuidores mayoristas, violentan el espíritu y la letra del Decreto Ley N° 211, de 1973, solicitando, en consecuencia, se adopten los resguardos necesarios a fin de prevenir en el futuro la consumación de las prácticas monopólicas denunciadas.

4.- Antes de entrar al análisis de los hechos materia de la presente denuncia, preciso es recordar que por Dictamen N° 70-7, de 10 de Enero de 1975, esta H. Comisión Preventiva Central

respondiendo a una consulta formulada por esa Compañía relativa a la distribución de sus productos y la forma de determinar sus precios, resolvió la procedencia de establecerse diferencias razonables en materia de descuentos, atendido el volumen o cantidad de la respectiva compra, en atención a lo cual, se sometió a su aprobación un sistema de descuentos de precios sobre la base de una escala dividida en tres tramos signados con las letras A, B y C. En las escalas B y C dicho descuento sólo opera al adquirirse la totalidad de los productos fabricados por C.C.U.

Cabe hacer presente que la H. Comisión Preventiva acordó, en la misma oportunidad, "observar el comportamiento del sistema para comprobar qué resultados produciría él en la práctica ya que, la diferencia entre los descuentos de las escalas B y C, que la Comisión estima elevada, podría traducirse en una imposibilidad de competencia respecto de los comerciantes que se inicien en el sistema con la escala B".

Por otra parte, la Comisión sugirió la conveniencia de extender un descuento adicional a la escala A, por compras de la línea completa de los productos de la Compañía.

5.- Si bien es cierto que el actual sistema se autorizó por la H. Comisión Preventiva Central, después de analizarse diversas medidas consultadas por C.C.U., relativas a descuentos que distinguían entre los distribuidores exclusivos y mayoristas, los que resultaban injustificados, por lo que debieron ser reemplazados por un sistema que contemplara "diferencias razonables en materia de descuentos, atendido el volumen y cantidad de la respectiva compra", no es menos efectivo que, como lo expresa el señor Fiscal de la VII Región de la Fiscalía Nacional Económica, los descuentos que hace C.C.U. en la actualidad a sus distribuidores mayoristas, obligan a éstos a la adquisición de ciertos productos que no es su voluntad adquirir, resultando en la práctica, un precio doblemente condicionado, por volumen o cantidad y por obligación de aquéllos que la propia Compañía reconoce que no tienen demanda en el mercado consumidor.

6.- En las condiciones expresadas, y como ha quedado demostrado a través del estudio de la tabla de descuentos vigentes, se produce una distorsión que entorpece la libre competencia, atendido, además, que el descuento adicional similar para las tres escalas, sugerido por la H. Comisión Preventiva Central, año 1975, en la práctica no se implementó, imponiéndose así un sistema de descuentos que nada tiene que ver con las reales exigencias del consumidor.

7.- En consecuencia, y en atención al mérito de los antecedentes en examen, esta H. Comisión Preventiva Central acuerda que la Compañía Cervecerías Unidas deberá reemplazar el actual sistema de descuentos con el objeto de establecer en lo sucesivo sólo rebajas en atención al volumen o cantidad de la compra, modalidad ésta que deberá regir a contar de 30 de Octubre de 1980.-

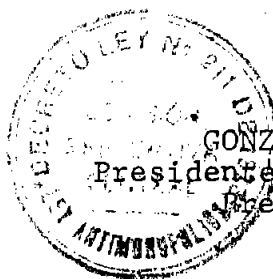
8.- En lo referente a los envases que C.C.U. entrega a sus clientes, de acuerdo a lo manifestado por la Gerencia de Ventas de esa Compañía, si bien es cierto que exige la devolución del mismo tipo de envase, estos son intercambiables entre sí, "con la única exigencia que por la diferenciación del valor de garantía éstos deben corresponder a tamaños similares".

"Ejemplo: PEPSI COLA, tamaño 1 litro es intercambiable por CRUSH, BILZ, PAP o SEVEN UP. Igual cosa ocurre con las botellas individuales y/ cerveceras".

Se agrega que, "solamente en los meses de mayor venta y eventualmente se producen faltantes de algún tipo de envases en cuyo caso exigimos la entrega del producto contra la devolución del mismo tipo de botella, para evitar que la falta de envases de planta impida producir y por esta razón se produzca excepcionalmente desabastecimiento en el mercado".

9.- Que, en efecto, de acuerdo con los antecedentes en examen, la restricción en el intercambio de envases, es común y de carácter transitorio, para todos los compradores mayoristas de C.C.U. de tal modo que, su canje por otro diferente, la Compañía acepta en la medida de sus disponibilidades y siempre que no se cree en la práctica un problema de garantía respecto de su valor, el que está condicionado, a su vez, por su capacidad. Bastaría entonces, a juicio de esta H. Comisión Preventiva Central que, tratándose de envases de diferente valor, se complemente la caución o garantía, lográndose así a una mayor liberalización del sistema de canje de envases, debiendo informarse a esta H. Comisión las medidas que al respecto se adopten, especialmente en épocas de mayor demanda, en que la falta de envases podría producir desabastecimiento del mercado.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]

GONZALO SEPULVEDA CAMPOS
Presidente Subrogante de la H. Comisión
Preventiva Central

MFS/rcmg.